



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00071-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : TORIBIO LORDUY MARTINEZ  
DEMANDADO : CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL EN LIQUIDACION"

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy treinta y uno (31) de marzo de dos mil catorce (2014)

EMPIEZA TRASLADO : 31 DE MARZO DE 2014 A LAS 8:00 A.M.  
VENCE TRASLADO : 02 DE ABRIL DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

**RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA**  
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

22

RECIBIDO 24 OCT 2013

73

9/11  
9/11  
H-4:04/11

Señor  
**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Cartagena de Indias.**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** TORIBIO ENRIQUE LORDUY MARTÍNEZ  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.UGPP- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.  
**RADICADO:** 13-001-23-31-02-2013-00071-00

**LUIS ARTURO MARTÍNEZ OJEDA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la UGPP cuya personería solicito me sea reconocida en razón de la sustitución del poder especial que me hiciera la apoderada especial abogada **MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder especial otorgado por la apoderada general Doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá en ejercicio del poder general que le otorgó su representante legal doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante Escritura Pública No 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaría VEINTITRES (23) de Bogotá D.C., como consta en la fotocopia de la misma que acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos.

**I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me epongo a la totalidad de las pretensiones y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo, se condene al demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior en razón a que es improcedente desde todo punto de vista legal y jurisprudencial, declarar la nulidad de la Resolución No. UGM 021919 del 23 de diciembre de 2011, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, niega el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez al señor Toribio Enrique Lorduy Martínez. Lo mismo que la Resolución No. UGM 044992 del 03 de mayo del 2012, la cual confirmó en todas sus partes la resolución antes mencionada.

Con los antecedentes que obran en el plenario, se establece que la decisión proferida se tomó con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el cual señala que la pensión de vejez se reconoce a quien haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años de edad si es hombre, y si ha cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo, precisando que la edad mínima de pensión a partir del 1º de enero de 2014 será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

A partir del 1 de enero de 2005, el número mínimo de semanas será de 1050, y desde el 2006 dicho número será incrementado anualmente en 25 semanas, teniendo como límite 1300 semanas de cotización a partir del 2015.

El interesado aportó para la pensión los tiempos laborados en la ESE, Hospital San Pablo de Cartagena, desempeñando el cargo de Técnico de Fisiología, desde el 09 de noviembre de 1988 hasta el 28 de abril de 2009, lo que daría un tiempo total de 7.370 días, o lo que es igual, 1.052 semanas. Teniendo en cuenta que el status de pensionado se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas cotizadas y edad, y en consideración a lo anterior, el peticionario no logra acreditar los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas, razón por la cual se niega la prestación solicitada.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el peticionario no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por la ley 797 de 2003, norma vigente al día de hoy la cual indica los términos en los cuales se adquiere el status de pensionado, requisitos que son tener 1200 semanas de cotización y 60 años de edad, el señor Toribio Enrique Lorduy Martínez, cuenta tan solo con 53 años de edad y 1054 semanas de cotización.

De otro lado, es importante señalar que el artículo 1º de la Ley 84 de 1948 establece que, tendrán derecho a pensión de jubilación los médicos, enfermeras y demás personal que compruebe haber trabajado continúa o discontinuamente durante veinte (20) años en sanatorios, dispensarios y otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial. La pensión de jubilación será de las dos terceras partes del último sueldo devengado.

De acuerdo con los certificados laborales que obran dentro del expediente administrativo no se pudo establecer que el solicitante efectivamente haya laborado en el programa de lucha antituberculosa, toda vez que dichos certificados son claros al indicar que el señor Toribio Enrique Lorduy Martínez se desempeñó como Técnico de fisiología pero no indican que haya sido para la campaña antituberculosa.

En evento contrario, solicito se aplique la prescripción de las mesadas que han sufrido este fenómeno por el transcurrir del tiempo, es decir las mesadas de los tres (3) últimos años.

**II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**Al Primero:** Es cierto.

**Al Segundo:** Es cierto.

**Al Tercero:** Es parcialmente cierto, el hospital en mención si canceló esos emolumentos al demandante, que constituyan o no salario, estos se fundamentará en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

**Al Cuarto:** Este no es un hecho, es una consideración subjetiva que realiza el apoderado del actor conforme a sus intereses y a sus pretensiones.

**Al Quinto:** No me consta, que lo pruebe, ya que corresponde probar a la parte demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

**Al Sexto:** No me consta que lo pruebe, ya que de acuerdo con los certificados laborales que obran dentro del expediente administrativo no se pudo establecer que el solicitante efectivamente haya laborado en el programa de lucha antituberculosa, toda vez que dichos certificados son claros al indicar que el señor Toribio Enrique Lorduy Martínez se desempeñó como Técnico de Fisiología, pero no indican que haya sido para la campaña antituberculosa.

**Al Séptimo:** Este no es un hecho, es una consideración subjetiva que realiza el apoderado del actor conforme a sus intereses y a sus pretensiones.

**Al Octavo:** No me consta que lo pruebe.

**Al Noveno:** Es parcialmente cierto, el demandado sí estuvo cotizando a Cajanal E.L.C.E. pero, solo logró acreditar un total de 7,370 días laborados, correspondientes a 1.052 semanas.

**Al Decimo:** Es parcialmente cierto, con la resolución en mención sí se negó la solicitud al demandante, lo cual se hizo por las razones en ella expuestas.

**Al Décimo Primero:** No me consta, que lo pruebe.

**Al Décimo Segundo:** No me consta, que lo pruebe.

**Al Décimo (sic):** No me consta, que lo pruebe.

**III.- PRUEBAS DOCUMENTALES**

**III.1.- OFICIOS:** Comedidamente solicito al señor juez, se sirva oficiar al Grupo de Nómina de **UGPP - Cajanal E.I.C.E. en Liquidación**, para que se envíe copia autentica del expediente administrativo del demandante, para demostrar que cuando negó de la pretensión del actor lo hizo en cumplimiento a las normas aplicables al caso en los actos administrativos demandados, por lo que CAJANALE.I.C.E. en Liquidación cumplió con los requisitos establecidos en las normas aplicables y vigentes.

Con las anteriores pruebas documentales, mi representada demostrará que, la Resolución expedida, se dio conforme a derecho, sin que haya lugar a nueva revisión de la solicitud de pensión de vejez del actor.

**III.2.- PRUEBAS DE OFICIO.**

Solicito al Sr. Juez si lo considera necesario decretar pruebas de oficio según lo preceptuado en el art. 213 del C.P.A.C.A.

**IV.- FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y excepciones:

De conformidad a las normas transcritas en las Resoluciones No. UGM 21919 del 23 de diciembre de 2011 y UGM 044992 del 03 de mayo de 2012, con los antecedentes que obran en el plenario, se establece que la negación al reconocimiento y pago de la pensión de vejez se profirió de conformidad con los señalado en la Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993, Decreto 01 de 1984 y Acto legislativo 01 de 2005, reglamentación vigente al momento de solicitar la pensión por parte del demandante, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797de 2003, señala que la pensión de vejez se reconoce a quien haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años de edad si es hombre, y si ha cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo, precisando que la edad mínima de pensión a partir del 1º de enero de 2014 será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

Además, a partir del 1º de enero de 2005, el número mínimo de semanas será de 1050, y desde el 2006 dicho número será incrementado anualmente en 25 semanas, teniendo como límite 1300 semanas de cotización a partir del 2015.

Según la documentación allegada al proceso, tenemos que el peticionario no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por la ley 797 de 2003, norma vigente al día de hoy la cual indica los términos en los cuales se adquiere el status de pensionado, requisitos que son tener 1200 semanas de cotización y 60 años de edad, el señor Toribio Enrique Lorduy Martínez, cuenta tan solo con 53 años de edad y 1054 semanas de cotización.

Se ha señalado también, que el artículo 1º de la Ley 84 de 1948 establece:

*"Tendrán derecho a pensión de jubilación los médicos, enfermeras y demás personal que compruebe haber trabajado continúa o discontinuamente durante veinte años en sanatorios, dispensarios y otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial. La pensión de jubilación será de las dos terceras partes del último sueldo devengado."*(las subrayas son mías)**

Con las pruebas laborales aportadas al proceso no se pudo establecer que efectivamente el demandante haya laborado en el programa de lucha antituberculosa, toda vez que dichas pruebas son claras al indicar que el señor Toribio Enrique Lorduy Martínez se desempeñaba el cargo de Técnico de Fisiología, pero no indican que haya sido para la Campaña antituberculosa.

Adicionalmente, existe un certificado de fecha 30 de enero de 1991, en el que se indica que el demandante trabajó en el Hospital Sanatorio San Pablo de Cartagena y que desde

el 1º de noviembre de 1998 al 30 de enero de 1991 realizó electrocardiogramas a todo paciente hospitalizado por la campaña antituberculosa, pero las fechas laboradas y certificadas en dicho documento resultan incongruentes e insuficientes, para obtener el reconocimiento pensional conforme a la Ley 84 de 1948, que requiere 20 años laborados al servicio de la campaña antituberculosa oficial.

Por todo lo anterior, es de fuerza concluir que el peticionario no tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez por no cumplir el requisito de 60 años de edad ni las 1200 semanas de cotización, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, y tampoco tiene derecho al reconocimiento del régimen especial contemplado en la Ley 84 de 1984, al no acreditar el tiempo de servicios con la campaña antituberculosa oficial, requerido por la norma.

Debido a que no se allegaron nuevos elementos de juicio que hicieran variar la decisión ya tomada en la Resolución No. UGM 021919 del 23 de diciembre de 2011, se confirmó la misma con el Acto Administrativo No. UGM 044992 del 03 de mayo de 2012.

Son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993 Decreto 01 de 1984, Acto Legislativo 01 de 2005y demás normas concordantes.

#### **IV.1.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL**

De acceder alegremente a conceder la pensión al demandante, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio en el que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas **y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.**". **Ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones"**. GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado".

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico, GACETA DEL CONGRESO, No: 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizar y luego beneficio.

**IV.2.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD**

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona:

*"Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".*

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto **es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor.** Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, "se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

*"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).*

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato-Realidad" los liga con la Administración "un Contrato-Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial".

*"Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público".*

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

*"Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso"*

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

## V.- EXCEPCIONES

### V.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

El actor aportó para pretender la pensión de vejez los tiempos laborados como médico en el Hospital San Pablo de Cartagena, Bolívar, los mismos por los cuales Cajanal E.I.C.E. en Liquidación le negó la pretendida pensión según Resolución No. UGM 021919 del 23 de diciembre de 2011, en razón a que el demandante no cumple con los requisitos de edad y semanas necesarias para obtener la prestación solicitada, decisión fundamentada en la Ley 797 de 2003 y demás normas citadas en las mismas.

Mi representada fundamentó su decisión en las disposiciones aplicables al caso de estudio, como son la Ley 84 de 1948, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto 01 de 1984 y Acto legislativo 01 de 2005.

Por todo lo anterior, CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, no adeuda suma alguna al demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder a lo reclamado.

### V.2.- GENÉRICA E INNOMINADA:

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

### **V.3.- BUENA FE.**

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Sr. Juez, tener presente el principio de Buena fe, que asiste a mi representada, quien actúa de acuerdo a las normas que regulan la materia especialmente para quienes ostentan la calidad de empleado público y el cuidado con el presupuesto público de la Seguridad Social Nacional que administra.

### **V.4.- CASO JUZGADA ADMINISTRATIVA**

Mediante escritos de fecha 21 de diciembre de 2009, 25 de marzo de 2010, 14 de octubre de 2010, el peticionario realizó solicitud en igual sentido, sin embargo con relación a ellas no se hizo ningún pronunciamiento en los recursos interpuestos.

### **V.5.- PRESCRIPCIÓN DE MESADAS:**

Solicito al Señor Juez, frente al evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

### **V.6.- INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO.**

Me opongo a la solicitud de indexación toda vez que respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de Noviembre de 1995 en su Sección Segunda siendo Magistrado Ponente el Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó que esa Corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. El ajuste del valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo, dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A., que autoriza al Juez administrativo para decretar el ajuste tomando como base el índice de precio al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento una decisión de esta naturaleza.

**V.7.- DE OFICIO,** solicito al señor juez, declarar las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el art. 164 C.C.A., hoy correspondiente al artículo 309 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011).

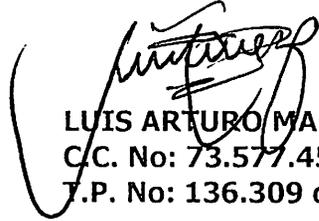
**VI.- ANEXOS**

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

**VII.- NOTIFICACIONES**

Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogado en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad. A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,



**LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA.**  
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena  
T.P. No: 136.309 del C.S.J.